



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Shih Yuin Wu Chang; el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC de fecha 11 de setiembre de 2020; el Informe N° 000082-2020-DCS/MC de fecha 15 de setiembre de 2020; el Informe Técnico N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 23 de febrero de 2021; la Resolución Viceministerial N° 000102-2021-VMPCIC/MC de fecha 03 de mayo de 2021 y el Informe N° 000016-2021-DGM-MVR/MC de fecha 04 de mayo de 2021; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1336, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000026-2020-DCS/MC de fecha 13 de febrero de 2020 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión; instauró procedimiento administrativo sancionador contra la señora Shih Yuin Wu Chang (en adelante, **la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el sector correspondiente al sétimo piso del inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1336, distrito, provincia y departamento de Lima, la cual ocasiona la alteración de dicha zona monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000073-2020-DCS/MC de fecha 18 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a la administrada, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 21 de febrero de 2020, bajo puerta, en el domicilio real de la administrada, en una segunda visita a su inmueble, luego de que el día anterior (20.02.20) se dejase el aviso de notificación correspondiente, al haberse encontrado su domicilio cerrado;

Que, mediante Carta N° 000083-2020-DCS/MC de fecha 26 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, corrige error material advertido en la redacción de la Carta N° 000073-2020-DCS/MC. Esta carta fue notificada, en una segunda visita al inmueble de la administrada, el 02 de marzo de 2020, según el cargo de notificación que obra en el expediente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020-0020459), la señora Chi Mei Chang, en su calidad de Apoderada de la administrada, solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos. Cabe indicar que mediante este escrito se remitió los poderes de representación de la señora Chi Mei Chang;

Que, mediante Carta N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 09 de marzo de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, concede a la administrada, la ampliación de plazo solicitada;

Que, mediante Proveído N° 002105-2020-DCS/MC de fecha 21 de mayo de 2020, se remiten los descargos presentados por la administrada contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC (**en adelante, Informe Pericial**) de fecha 11 de setiembre de 2020, emitido por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, se determina el valor cultural de la Zona Monumental de Lima y la graduación de la afectación ocasionada a la misma;

Que, mediante Informe N° 000082-2020-DCS/MC (**en adelante, Informe Final de Instrucción**) de fecha 15 de setiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción de multa, así como una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000265-2020-DGDP/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a la administrada el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente en un plazo de cinco (5) días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 22 de setiembre de 2020, en el domicilio real de la administrada;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 29 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0060993-2020), la administrada remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, sus descargos contra el informe final de instrucción e informe pericial, asimismo, solicita copia del Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 16 de enero de 2017 y del Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC de fecha 07 de octubre de 2019. Cabe indicar que, mediante este escrito, la administrada creó una casilla electrónica en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, suscribiendo una "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones", con la cual autorizó a esta entidad a notificarle los futuros actos que expida, a través de dicha casilla electrónica;

Que, mediante Carta N° 000274-2020-DGDP/MC de fecha 01 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dio atención a la solicitud de la administrada. Esta carta fue notificada el 02 de octubre de 2020, a



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

través de la casilla electrónica creada por la administrada en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 09 de octubre de 2020, la administrada presenta descargos adicionales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000039-2021-DGDP/MC de fecha 05 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000083-2021-DGDP/MC de fecha 05 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000039-2021-DGDP/MC. Cabe indicar que esta resolución fue notificada en la casilla electrónica de la administrada, en fecha 05 de febrero de 2021, según la "Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica", que obra en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 000216-2021-DGDP/MC de fecha 21 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, se emita un informe técnico que se pronuncie sobre algunos de los cuestionamientos de la administrada, señalados en su escrito de fecha 29.09.20 y 09.10.20;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000008-2021-DCS/MC de fecha 23 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 23 de febrero de 2021, con el cual da atención al Memorando N° 000216-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000090-2021-DGDP/MC de fecha 30 de abril de 2021, el Dr. Willman John Ardiles Alcázar, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000102-2021-VMPCIC/MC de fecha 03 de mayo de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando al Director General de Museos, Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, mediante escrito derivado con Proveído N° 002105-2020-DCS/MC de fecha 21 de junio de 2020, escrito de fecha 29 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0060993-2020) y escrito de fecha 09 de octubre de 2020 (Expediente N° 00065254-2020), la administrada presentó descargos contra la resolución de PAS, contra el Informe Final de Instrucción y contra el Informe Pericial, alegatos que se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- La administrada señala que en fecha 30 de junio de 2016, adquirió la propiedad del inmueble, que se encuentra inscrito en la Partida N° 47876346 del Registro de Predios de Lima, desconociendo que se encontrara dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, lo cual se puede corroborar con la partida registral, en la cual no consta la inscripción que especifique que el inmueble tuviera la condición de integrante de la Zona Monumental de Lima.

**Pronunciamiento:** El perímetro que conforma la Zona Monumental de Lima, dentro del cual se emplaza el inmueble de propiedad de la administrada, fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

Así también, cabe señalar que el Art. 3 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, establece que *"Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas o limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección (...)"*, limitaciones entre las cuales se encuentra la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, autorización que se expide a través del Delgado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, en las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades, según lo dispuesto en el numeral 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y el Art. 28 y 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016 y publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que las normas son exigibles desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, según lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, los administrados no pueden alegar desconocimiento de la Ley N° 28296, ni de las declaratorias de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ni omitir los procedimientos o trámites de autorización para la ejecución de una obra en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, la administrada, debía haber solicitado previamente a la ejecución de los trabajos realizados en el sétimo piso de su inmueble, que alteran la Zona Monumental de Lima, la autorización correspondiente.

Por tanto, por las consideraciones señaladas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada, respecto al Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 16 de enero de 2017, en el cual se informó que, se identificó en el inmueble una edificación de 6 pisos, con muros de ladrillo tarrajado; señala que, en efecto, se construyeron 6 pisos y se dejó, únicamente, en la azotea, la construcción del muro en el perímetro. Asimismo, respecto al Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC de fecha 07 de octubre de 2019, en el cual se señala que se identificó una edificación de 7 pisos, presentando el último piso dos ventanas y techo de calamina; señala que *"en el proceso constructivo las intervenciones que se realizaron sobre "El Inmueble" fueron de acondicionamiento debido a que se colocó el techo de calamina sobre una pared ya existente, no habiendo afectado elementos arquitectónicos, elementos estructurales tradicionales u originales del inmueble ya existente a dicha fecha"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, el bien cultural protegido en el presente caso es la Zona Monumental de Lima, dentro de la cual se emplaza el inmueble de la administrada. Por lo que, toda obra o intervención que se pretenda ejecutar en su inmueble, debía contar con la autorización de los entes competentes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 22.1, 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y el Art. 28 y 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016 y publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2016.

Adicionalmente, nos remitimos a los argumentos plasmados en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC de fecha 11 de setiembre de 2020, en el cual se precisa que *"(...) tal y como se observa en las imágenes mostradas en el ítem 4.3, en el año 2014, existía 6 pisos, con parapeto en el último nivel, todo de material noble y sobre el parapeto existía material de drywall; y para el año 2018, ya no se encontraba el drywall y se observaba una edificación de siete niveles terminados, de material noble y con techo de calamina; por lo tanto, se*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*precisa que la intervención propiamente constituye la culminación del séptimo nivel, en cuanto a la construcción de muros encima del parapeto existente (para el año 2016), aperturando dos ventanas en estos muros ampliados (nuevos), y colocando el techo de calamina. Por lo tanto, la justificación de que la intervención realizada y constatada en el inmueble, no habría afectación al bien cultural y que solo se trataría de un acondicionamiento en una edificación ya existente, no es válido, porque se trata de una ampliación de altura, antirreglamentaria de acuerdo a las normas vigentes para el distrito de Lima”.*

En atención a lo señalado, la infracción administrativa imputada a la administrada, sí se configuró, en la medida que la construcción del piso siete de su inmueble, de material noble, con dos ventanas y techo de calamina, que se emplaza en la Zona Monumental de Lima, debió contar con la autorización del Delgado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que, reconoce que ha realizado intervenciones en el techo del piso 7 del inmueble, sin embargo, alega que no ha actuado de mala fe, ni con la intención de ocasionar algún tipo de daño y que su actuación fue por desconocimiento de que el predio se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima.

Pronunciamiento: Al respecto, el Dr. Morón Urbina, sobre la condición atenuante de responsabilidad, señala que *“(…) la atenuación recae sobre la responsabilidad del autor de la infracción, pero incide finalmente en el quantum de la sanción, ya sea por el reconocimiento de la comisión de la infracción como por incurrir en las condiciones de atenuación de responsabilidad establecidas por leyes especiales. En el caso del reconocimiento de la comisión de la infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. Esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecerse la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original. Del mismo modo, para los casos de sanciones no pecuniarias, podrá corresponder también la imposición de una sanción menos gravosa, lo cual deberá ser valorado y determinado por la autoridad administrativa”<sup>1</sup>.*

En ese sentido, con la declaración de la administrada, se advierte que ha reconocido, expresamente y por escrito, su responsabilidad en la obra privada ejecutada en el séptimo piso de su inmueble, el cual se emplaza en la Zona Monumental de Lima, sin contar con la autorización

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)”. Décima quinta edición: agosto 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 524.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

correspondiente. Por lo que, deviene en fundado el presente cuestionamiento de la administrada, en tanto se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG, que se encuentra reconocida también en el "Factor E" del Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), por lo que, el monto de la sanción de multa, que resulte aplicable en el presente caso, será reducido en un 50% de su valor inicial.

De otro lado, respecto a la falta de actuación de mala fe que alega la administrada; corresponde citar los comentarios que realiza el Dr. Morón Urbina a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva, en cuanto señala que:

*"el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo **o culpa**, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor".*

*"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere (...), que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, **o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente**. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo **o culpa como elemento configurador de la infracción**".*

(...)

*Sobre la culpa corresponde indicar que **el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto**. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado"<sup>2</sup>.*

Que, en ese sentido, según lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 247 del TUO de la LPAG; la Administración Pública se encuentra facultada para sancionar una infracción administrativa cometida de forma dolosa **o culposa, siendo el actuar imprudente, que inobserva un deber legal** (ejecutar una obra en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, inobservando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296), sancionable administrativamente, en atención al Principio de

<sup>2</sup> MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre 2017, pp. 438-439.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Culpabilidad, en su vertiente culposa. Por lo que, coincidimos en que en el presente caso la conducta de la administrada evidencia un actuar negligente con carácter culposo, que se tendrá en cuenta al momento de la determinación del monto de la multa, por lo que también deviene en fundado el presente extremo de su descargo.

- La administrada señala que el Informe N° 000082-2020-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS/MC han sido emitidos por la Dirección de Control y Supervisión, de forma incorrecta y adolecerían de graves incongruencias en los medios probatorios y en la interpretación de las normas, con respecto a la sanción de multa que el órgano instructor recomienda imponerle, por lo que, alega la configuración de la causal de nulidad por falta del requisito de validez de motivación, en la medida que alega que: **1)** no se ha realizado un adecuado análisis de los criterios previstos en el principio de razonabilidad, según el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG; **2)** no se ha tenido en cuenta los indicadores previstos en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, ni se ha determinado el porcentaje que corresponde aplicar a cada uno de dichos criterios; **3)** no se ha tenido en cuenta que el administrado, de forma expresa y por escrito, ha reconocido la comisión de la infracción, por negligencia, lo cual configura un supuesto de atenuante de responsabilidad, previsto en el "Factor E" del citado Reglamento, que debió considerarse, reduciendo en un 50% el monto de la multa propuesta; **4)** se ha inaplicado la escala de multas prevista en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en tanto se habría impuesto la sanción más alta del grado "Leve" de la valoración "Relevante", sin estimar, adecuadamente, la gradualidad de la afectación de acuerdo al Anexo 03 del Reglamento; **5)** no se ha motivado, en base a qué criterios se determina que la conducta verificada es de valoración "Relevante".

Pronunciamiento: Sobre el presente alegato, se advierte que mediante el Informe N° 000082-2020-DCS/MC de fecha 15 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se propuso a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, aplicar a la administrada una sanción de multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Al respecto, cabe señalar que la recomendación del órgano instructor, se basó en las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC de fecha 11 de setiembre de 2020, mediante el cual la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, determinó que la valoración cultural de la Zona Monumental de Lima es "relevante" y que el grado del daño ocasionado a la misma, por la obra privada realizada en el inmueble de la administrada, fue "leve".

En ese sentido, se advierte que el monto de la multa recomendado por el órgano instructor, se encuentra acorde con el tope máximo, establecido en el cuadro de "*Escalas de Multa según el grado de*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

valoración y gradualidad de la afectación" establecido en el Anexo 3 del RPAS, el cual establece que:

Grado de Valoración	Gradualidad de Afectación	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
Relevante	Muy Grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy Grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT

Adicionalmente, cabe señalar que la recomendación realizada por el órgano instructor, se trata de una mera sugerencia, basada, únicamente, en el tope máximo de multa, previsto en el cuadro precedente, lo cual no implica que el órgano sancionador, coincida en imponer a la administrada dicho monto de multa, más aún si en el referido Informe Final de Instrucción, no se ha tenido en cuenta la ponderación (los porcentajes) de los criterios establecidos en el Anexo 3 del RPAS, para graduar y determinar el monto final de la multa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, aspecto que el órgano instructor ha dejado para el análisis del órgano sancionador, lo cual no vulnera el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que *"La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina (...), la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda"*.

De otro lado, respecto al cuestionamiento de la administrada, referente a que no se habría señalado cuáles son los criterios en base a los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

cuales se ha determinado que "la conducta verificada es de valoración "Relevante"; cabe indicar que la calificación de "Relevante", se atribuye al bien cultural protegido, en este caso a la Zona Monumental de Lima y no a la "conducta" de la administrada. Asimismo, cabe indicar que, contrariamente a lo alegado, en el Informe Pericial, en el literal b), en la sección denominada "Respecto al valor del bien", se han evaluado los criterios presentes en el bien cultural, que le otorgan una calificación de relevante, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 01 del RPAS.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que la intervención realizada en la azotea del séptimo piso del inmueble, es un acondicionamiento parcial, que no afecta los elementos arquitectónicos, ni las estructuras del predio, lo cual es acorde con la definición del literal e) del inciso 2 del Art. 3 de la Ley N° 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, que establece que **"e.- Acondicionamiento: Trabajos de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles, como tabiquería, falsos cielos rasos, ejecución de acabados e instalaciones"**.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos plasmados en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC de fecha 11 de setiembre de 2020, en el cual se precisa que *"(...) tal y como se observa en las imágenes mostradas en el Item 4.3, en el año 2014, existía 6 pisos, con parapeto en el último nivel, todo de material noble y sobre el parapeto existía material de drywall; y para el año 2018, ya no se encontraba el drywall y se observaba una edificación de siete niveles terminados, de material noble y con techo de calamina; por lo tanto, se precisa que la intervención propiamente constituye la culminación del séptimo nivel, en cuanto a la construcción de muros encima del parapeto existente (para el año 2016), aperturando dos ventanas en estos muros ampliados (nuevos), y colocando el techo de calamina. Por lo tanto, la justificación de que la intervención realizada y constatada en el inmueble, no habría afectación al bien cultural y que solo se trataría de un acondicionamiento en una edificación ya existente, no es válido, porque se trata de una ampliación de altura, antirreglamentaria de acuerdo a las normas vigentes para el distrito de Lima"*.

En atención a lo señalado, la infracción administrativa imputada a la administrada, sí se configuró, en la medida que la construcción del piso siete de su inmueble, de material noble, con dos ventanas y techo de calamina, que se emplaza en la Zona Monumental de Lima, debió contar con la autorización del Delgado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- La administrada señala que la remoción de los elementos fijos recomendada por el órgano instructor, que será asumida por su parte, devendrá en múltiples gastos para obtener las autorizaciones correspondientes, mano de obra y materiales para la ejecución de los trabajos de remoción; ello considerando que su inmueble se encuentra en la Zona Monumental de Lima y que su actuación debe observar la normativa emitida por el Ministerio de Cultura y por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, señala que dichas obras de desmantelamiento podrían afectar, gravemente, a los predios vecinos que también se encuentran en la Zona Monumental de Lima, considerando que se tratan de viviendas de materiales de triplay, quincha, techos de calamina, carentes de materiales nobles y sumamente volubles y vulnerables, lo que demuestra con una serie de imágenes adjuntas a su escrito. A ello agrega que los poseedores o propietarios de los predios aledaños, se negarían a que ejecuten tales trabajos y exigirían indemnizaciones en caso de que se afecten sus viviendas, en tanto sus viviendas podrían convertirse en inhabitables. Por lo que, solicita se evalúe una alternativa viable para minimizar al máximo, los daños que podrían generarse a los predios vecinos y se considere para el cálculo de la multa, los gastos en que incurrirían para remover los elementos del inmueble y para obtener las autorizaciones de las entidades competentes, así como los gastos por los conceptos antes señalados.

Pronunciamento: Con respecto a la medida correctiva recomendada por la Dirección de Control y Supervisión en su Informe N° 000082-2020-DCS/MC de fecha 15 de setiembre de 2020, cabe indicar que dicha recomendación es acorde con lo dispuesto en: **a)** el numeral 251.1 del Art. 251 del TUO de la LPAG, que establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"; **b)** el Art. 35 del RPAS, que establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción. Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor"; y **c)** el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

De acuerdo a la normativa señalada, se determina que, no resulta amparable la solicitud de la administrada, respecto a que se considere en el cálculo del monto de la multa aplicable, los gastos en que incurriría para la ejecución de la medida correctiva, debido a que justamente tales gastos, deben ser asumidos, exclusivamente, por la administrada, quien deberá, bajo su propia responsabilidad, averiguar, evaluar y asumir los costos de su implementación (personal de obra, profesional calificado que supervise la ejecución de la medida, reparación de daños en inmuebles colindantes, etc); lo cual es congruente con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción", principio que se vería vulnerado si la autoridad administrativa reduce la multa aplicable, en función a los gastos en que incurriría la administrada, para revertir la situación que ella misma generó al vulnerar la normativa tuitiva del patrimonio cultural.

De otro lado, nos remitimos a la evaluación realizada, sobre este punto, por el órgano instructor, en el Informe N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 23 de febrero de 2021, en el cual se establece que los costos de la ejecución de la medida correctiva recaen en la propietaria del inmueble, responsable de la infracción administrativa, asimismo, señala que *"no se está solicitando la demolición de la totalidad de la edificación (la misma que altera el perfil de la zona); lo que se solicita a manera de recomendación es: **el desmontado que corresponde al muro construido posterior al año 2014, el cual refiere a la altura parcial, no a la altura total del último nivel, a esto se agrega, el retiro del techo de calamina (el cual es de material desmontable) y a las 02 ventanas (los cuales son elementos desmontables) – tal cual se muestra en el Registro fotográfico del Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD-MC de fecha 11.09.2020 – Ítem 4.3. Por lo tanto, se mantiene la recomendación del ítem VII del referido Informe Técnico Pericial"**.*

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que el giro de su negocio es el de "importación de juguetes", actividad económica que ha sido afectada por la pandemia del covid-19 y por la declaración del Estado de Emergencia. Por lo que, sus instalaciones han permanecido cerradas durante dicho período, viéndose imposibilitada de desarrollar su actividad comercial con normalidad, lo cual ha ocasionado que se encuentre en un estado económicamente menoscabado, por lo que, solicita se revalúe y recalcule el valor de la multa impuesta, a fin de que pueda responder a sus obligaciones y recuperarse, paulatinamente, de los daños producidos por las circunstancias actuales.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

**Pronunciamiento:** Al respecto, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, la recomendación de aplicar una multa de hasta 50 UIT, señalada en el Informe N° 000082-2020-DCS/MC de fecha 15 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se trata de una mera sugerencia, basada, únicamente, en el tope máximo de multa, previsto en el cuadro de "*Escalas de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación*" del Anexo N° 03 del RPAS, lo cual no implica que el órgano sancionador o la autoridad que haga sus veces, coincida en imponer a la administrada dicho monto de multa.

Cabe precisar que, para la determinación de multa, se tendrá en cuenta los factores y criterios establecidos en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y en el Anexo N° 03 del RPAS, dentro de los cuales si bien no está prevista la evaluación de la situación económica de la administrada, como un criterio para fijar la multa, sí se tendrá en cuenta, por ejemplo, la atenuante de responsabilidad que se ha configurado en el presente caso, referente al reconocimiento, expreso y por escrito, de su responsabilidad, así como su conducta negligente, además del hecho de que la afectación ocasionada por la obra no autorizada que ejecutó, ha sido considerada leve.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se considera improcedente la solicitud de la administrada.

- La administrada señala que el Informe N° 000082-2020-DCS/MC e Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC, resultan nulos de pleno derecho, toda vez que contravienen las normas generales que garantizan un debido proceso y su derecho de defensa, ilegalidad que se sustenta en la inaplicación del Art. 6 de la Ley N° 27444, por parte de la Dirección de Control y Supervisión, debido a que si bien dichos informes le fueron notificados, no se le remitió ni el Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP-VMPCIC-MC ni el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC, que se tratan de los elementos probatorios que sustentan la decisión de la Dirección de Control y Supervisión, lo cual la ha puesto en un estado de indefensión, al haberla imposibilitado de cuestionar u observar tales documentos.

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe indicar que en el presente caso, no se ha vulnerado el debido procedimiento, ni el derecho de defensa de la administrada, toda vez que, por un lado, el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC de fecha 07 de octubre de 2019, informe técnico que sustenta la resolución de PAS, le fue debidamente notificado a la administrada con la Carta N° 000073-2020-DCS/MC de fecha 18 de febrero de 2020 (rectificada con Carta N° 000083-2020-DCS/MC de fecha 26.02.20), en la etapa de instrucción, conjuntamente con la Resolución Directoral N° 000026-2020-DCS/MC mediante la cual se le apertura el procedimiento administrativo sancionador, ello se puede corroborar con la lectura de los documentos cuya copia se referencian en la citada carta, materia de notificación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Cabe precisar también, que dicho informe técnico ha sido puesto, oportunamente, en conocimiento de la administrada al igual que el Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP-VMPCIC-MC, dado que ambos fueron materia de pronunciamiento, por parte de la administrada, en su escrito de descargo (contra la resolución de PAS) presentado en mayo de 2020, en tanto la administrada señala en su escrito que **"conforme señala el Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 16 de enero de 2017 el especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que luego de realizar la inspección el 15 de noviembre de 2016 (...) **asimismo, el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC de fecha 07 de octubre de 2019, el especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión señala que luego de realizar la inspección del 16 de julio de 2019 desde la vía pública observó (...)**"**.

Adicionalmente, cabe señalar que el Art. 255 del TUO de la LPAG, establece que "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

En atención a dicha disposición legal, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, al recibir el Informe Final de Instrucción, notificó éste, así como el Informe Pericial, a la administrada, mediante la Carta N° 000265-2020-DGDP/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, otorgándole un plazo de cinco días para la presentación de sus descargos. Luego de ello, mediante escrito presentado en fecha 29 de setiembre de 2020, la administrada solicita copia del Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP-VMPCIC-MC y del Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC, documentos que le fueron notificados mediante Carta N° 000274-2020-DGDP/MC de fecha 01 de octubre de 2020, otorgándole cinco días adicionales para que presente los descargos que considere pertinentes, ello a pesar de que a la administrada ya se le había puesto en conocimiento tales informes en la etapa instructiva.

Por tanto, como es de apreciarse, no se ha vulnerado en ningún momento el derecho de defensa de la administrada, ni el debido procedimiento, en tanto ha tenido conocimiento oportuno de las actuaciones administrativas, habiendo tenido en todo momento la oportunidad de presentar sus alegatos. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que el procedimiento administrativo sancionador es nulo de pleno derecho, debido a que no se le ha garantizado un debido procedimiento, en la medida que el Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 16 de enero de 2017, que hace alusión a la inspección realizada el 15 de noviembre de 2016, en el inmueble de su propiedad, se trata de un documento fundamental que le



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

fue notificado a la administrada el 09 de octubre de 2020, es decir, casi tres años después de que fuera expedido, información sobre la cual no tenía conocimiento y mucho menos, que era empleado en su contra para sustentar una recomendación de multa que no es racional y proporcionada, no habiendo tenido conocimiento oportuno y completo, en la etapa de instrucción, de los cargos que se le imputan, ni haber tenido la oportunidad de contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa, debido a la falta de transparencia de la Dirección de Control y Supervisión al no cursar todos y cada uno de los informes que empleó para motivar el Informe N° 000082-2020-DCS/MC e Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC, por lo que, se verifica que la documentación no estuvo completa.

Pronunciamento: Al respecto, como ya se ha señalado, precedentemente, ha quedado demostrado que a la administrada sí se le notificaron el Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP/VMPCIC/MC y el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC, documentos sobre los cuales ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, al habersele dado el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, cabe precisar que el Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP/VMPCIC/MC, se trata de un antecedente del inmueble que obraba en el archivo de la Dirección de Control y Supervisión, mientras que el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC, se trata del informe técnico actualizado que dio cuenta de la inspección de oficio, realizada el 16 de julio de 2019, desde el exterior del inmueble de la administrada, documentos que se tuvieron como referencia en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC de fecha 11 de setiembre de 2020, para determinar el daño producido a la Zona Monumental de Lima, producto de la obra privada no autorizada, descrita en el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC, que sustentó la resolución de PAS.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se puede determinar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada, ni el debido procedimiento, al haber tenido la oportunidad de presentar sus descargos contra el Informe Final de Instrucción, contra el Informe Pericial y contra los informes técnicos señalados que se tuvieron como referencia para la elaboración del Informe Pericial. Así también, cabe señalar que en la oportunidad en que se elaboró el Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP/VMPCIC/MC, esto es, en el año 2017, no existía la obligación de notificar dicha actuación administrativa a la administrada, toda vez que no se le había instaurado, en dicha oportunidad, ningún procedimiento administrativo sancionador, más aún cuando el órgano instructor realiza de oficio inspecciones técnicas, que son recogidas en distintos informes técnicos para registrar el estado situacional de diferentes inmuebles, siendo su competencia discrecional, determinar si alguno de dichos casos amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cuando se evidencia una



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

infracción administrativa, teniendo la obligación de actualizar la información técnica con la que cuente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección de Control y Supervisión, tiene entre otras funciones, la de *"Diseñar, conducir e implementar de oficio planes y estrategias de investigación (...) y demás acciones preliminares y dentro del procedimiento administrativo sancionador que permitan (...) determinar la existencia de infracciones sancionables que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*.

En atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que las inspecciones a las que se hace referencia en el Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP/VMPCIC/MC y en el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC, fueron realizadas desde la vía pública, sin ingresar al inmueble, lo cual evidencia que el Ministerio de Cultura no ha tomado en cuenta el principio de verdad material, al emitir actos administrativos que no tienen congruencia con la realidad de los hechos, toda vez que la Dirección de Control y Supervisión, ha basado sus informes en inspecciones realizadas desde el exterior del inmueble y en imágenes de Google Earth, en lugar de actuar de oficio y apersonarse al inmueble para recoger las evidencias reales sobre los materiales y detalle del acondicionamiento para plasmar la verdad material u objetiva en cada caso concreto, lo cual vulnera la exigencia legal prevista en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Por lo que, solicita que el Informe Técnico N° 042-2017-DCS-DGDP/VMPCIC/M, el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC, el Informe N° 000082-2020-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC, no sirvan de sustento probatorio para decidir la sanción correspondiente.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos al descargo presentado por la Dirección de Control y Supervisión, mediante el Informe Técnico N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 23 de febrero de 2021 que, al evaluar el presente cuestionamiento, ha señalado que:

*"Al respecto, tal cual lo indicado en el Art. 4° y el Art. 19° de la Norma A140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), la Zona Monumental, al poseer valor urbanístico en conjunto, todos los elementos que se encuentren dentro de la zona, pueden ser visibles desde la vía pública, además que al vulnerar la altura de edificación, la misma que es señalada para la zona, por el Instituto Nacional de Cultura (Ahora Ministerio de Cultura), en coordinación con la Municipalidad Provincial correspondiente, fácilmente es visible desde el exterior del inmueble, además, las intervenciones dentro de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Nación, tal cual los Art. 22.1° y Art. 22.2° de la Ley 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación), en el que se especifican los tipos de intervención, que requieren previamente contar con la autorización del Ministerio de Cultura, entre ellos se encuentra la intervención referente a "acondicionamiento", el mismo que de acuerdo a definición (señalada en párrafos anteriores del presente) no necesariamente están compuestas por materiales fijos, sino que, también se puede contar con materiales removibles, y es preciso indicar, que en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD-MC de fecha 11.09.2020, no se vincula la afectación al material si no a la altura de la edificación (específicamente a la composición en el último nivel), que no se integra a la zona y la que es visible desde la vía pública; la misma que constituye una **Obra Privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, dentro de la Zona Monumental de Lima**".*

Adicionalmente, cabe señalar que el Art. 241 del TUO de la LPAG, establece que *"La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda"*. Por tanto, la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor que ejerce actividad de fiscalización, tiene discrecionalidad para determinar qué medios probatorios, considera idóneos para sustentar sus actuaciones, como por ejemplo, imágenes de Google Earth, inspecciones externas de oficio, informes técnicos, más aún cuando el bien jurídico protegido se trata de la Zona Monumental de Lima y no del inmueble de la administrada en sí mismo, pudiéndose advertir, desde la vía pública, la obra privada ejecutada por la administrada en el séptimo piso de su inmueble, que afecta la Z.M de Lima.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada, no siendo amparable la solicitud de la administrada, respecto a que excluya como medio probatorio, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y los informes técnicos expedidos por personal de la Dirección de Control y Supervisión, los cuales han sido emitidos de conformidad con el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC.

- La administrada señala que el procedimiento administrativo sancionador es nulo de pleno derecho, en la medida que el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC expedido por la Dirección de Control y Supervisión, vulnera su derecho de defensa y al debido procedimiento, toda vez que hace referencia a la inspección realizada a su inmueble el 16 de julio de 2019, documento fundamental, sobre el cual no ha tenido conocimiento oportuno la administrada, toda vez que éste le fue notificado, a su solicitud, el 09 de octubre de 2020, es decir, un año



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

después de emitido, lo que impidió que tuviera pleno conocimiento de los cargos que le eran imputados.

Pronunciamiento: Al respecto, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC expedido por la Dirección de Control y Supervisión, le fue debidamente notificado a la administrada mediante la Carta N° 000073-2020-DCS/MC de fecha 18 de febrero de 2020 (rectificada con Carta N° 000083-2020-DCS/MC de fecha 26.02.20), documento en el cual se detalla que, se le notifica, además de la Resolución Directoral N° 000026-2020-DCS/MC, *"i) la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972; ii) Informe Técnico N D000038-2019-DCS-LGC/MC de fecha 7 de octubre de 2019 (...)"*, carta que le fue notificada, bajo puerta, el 21 de febrero de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 1527-1-2", que obra en el expediente. Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

## **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO**

Que, habiéndose desvirtuado los alegatos de la administrada, corresponde tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Pericial, emitido por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, se realizó el análisis del valor cultural de la Zona Monumental de Lima, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1336, distrito, provincia y departamento de Lima, llegándose a determinar que tiene una calificación de "relevante", en tanto cuenta con los siguientes valores culturales:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica sobre la Z.M de Lima: *"El Inmueble, constituye un elemento físico de la trama urbana del Jirón Huanta, si bien se encuentra fuera del perímetro del área declarada Patrimonio Mundial, es de resaltar que en la cuadra 13 del que ahora se denomina Jirón Huanta, tuvo edificaciones de la época, con características tecnológicas constructivas virreinales como son: las vigas y las costillas de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*madera, bóvedas, cúpulas de barro, la quincha y el adobe, sin duda elementos constructivos que en la época representaron singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad".*

- **Valor Histórico.** – En este valor, según la descripción del Anexo 01 del RPAS, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La vía en la cual se emplaza el bien inmueble de la referencia, hoy denominada "Jirón Huanta" cdra. 10 en adelante, en los siglos XVII y XVIII tenían la denominación de "DOÑA ELVIRA", en virtud a los antecedentes encontrados "En la Faltriquera del Diablo" (del Literato Ricardo Palma – Cuarta serie), en el que se afirma que "La Calle de Doña Elvira, se llamó así por una famosa curandera, que en el tiempo del Virrey duque de la Palata tuvo en ella su domicilio. Juan de Cavides, en su Diente del Parnaso, nos da largas y curiosas noticias de esta mujer que inspiro agudísimos conceptos a la Satírica vena del poeta limeño"*.

*Asimismo, es de mencionar, que la construcción del Jardín botánico en el Siglo XIX realza el valor al entorno inmediato, en el cual se encuentra la cuadra 13 del Jirón Huanta"*.

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*. De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

*"La Zona Urbana Monumental está definida por aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisionomía debe conservarse por poseer valor urbanístico de conjunto, valor documental histórico y/o artístico; y porque en ellas se encuentran un número apreciable de monumentos o ambientes urbanos monumentales. La zona Monumental de Lima, contiene los más altos valores alcanzados por la arquitectura y urbanismo en el Perú en sus primeros cuatrocientos años de existencia e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad capital"*.

*"La Zona Monumental de Lima, reúne razones que la definen, como valor urbanístico de conjunto, por ser expresión evidente de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico- artístico porque en*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".*

Adicionalmente, en el numeral "III Valoración del Bien", del Informe Pericial, se precisa que:

*"En lo urbanístico, el inmueble constituye un elemento conformante de la trama urbana de la Zona Monumental, consolidado como uso privado. Cabe mencionar que el inmueble materia del asunto, ha sufrido cambios dentro de la evolución física de la zona; sin embargo, el espacio físico que ocupa el inmueble (la edificación) se sigue constituyendo como un elemento privado (propiedad privada) dentro de la trama urbana que refiere a las formas físicas de una ciudad, asimismo una trama urbana, también refiere a la forma de organización de los elementos nodales y espaciales de la estructura urbana, es la base de una ciudad, puesto a que refiere a la vialidad y demarcación de manzanas o predios limitados por la vía pública".*

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que la Zona Monumental de Lima: *"(...) constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población siendo elegida Lima ciudad Capital. Actualmente, la Zona Monumental ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo fundacional, creciendo el comercio (informal en parte y desmesurado) y la presión inmobiliaria que ha modificado en parte la imagen urbana tradicional, a pesar que existe una reglamentación específica del gobierno local - Municipalidad Metropolitana de Lima, que mediante la Ordenanza Municipal N° 062 de fecha 15 de julio de 1994, publicada en el diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 1994, se aprueba el Reglamento de la administración del Centro Histórico de Lima, declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO mediante la Sesión N° 15 de fecha 15 de diciembre de 1991.*

*Los inmuebles que se emplazan en esta zona, han destacado desde la época colonial, pasando por el periodo republicano y otros de principios del siglo XX, que han marcado la estilística y tipología del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Lima".*

Adicionalmente, en el Informe Pericial se ha precisado que:

*"El espacio físico en donde se constituye el bien inmueble materia del asunto, es un referente físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*presentes en la memoria colectiva de la población, su uso de vivienda, no es ajena a la interacción con la vida cotidiana urbana de la época, puesto, a que históricamente fue una vía concurrida por las personas dado a las actividades de DOÑA ELVIRA, conocida vecina curandera del lugar, en épocas del virrey duque de la Palata, quien tuvo además su vivienda en este sector. Por lo tanto, la vía, hoy denominada Jirón Huanta (cdra. 13), fue participe de acontecimientos entre ellos espirituales, que marcan un valor social dentro de nuestra historia limeña.*

*Según lo indicado en líneas anteriores, se considera la valoración del bien inmueble como **RELEVANTE**, debido a que el predio se encuentra conformando la **ZONA MONUMENTAL** de Lima, área que tiene múltiples valores dentro del desarrollo y expansión del Distrito de Lima, además, el bien inmueble propiamente, constituyó un elemento privado en la trama urbana del sector, definiendo la misma, durante las diferentes épocas de su expansión (...)."*

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la Zona Monumental de Lima, en el Informe Pericial se ha señalado que la construcción de un (1) piso con estructura de material noble, con dos ventanas y techo de calamina, ubicado en el séptimo piso del inmueble del Jr. Huanta N° 1336, distrito, provincia y departamento de Lima; ha afectado, de forma leve, la Z.M de Lima, debido a que: **1)** dicha obra tiene un área de terreno de tan solo 254.00 m<sup>2</sup> (según la ficha histórica del inmueble), con respecto al área que abarca la Zona Monumental de Lima; **2)** la obra ejecutada sin autorización, es factible de revertir. Esta gradualidad de la afectación como "leve", se condice con la definición prevista en el Anexo 02 del RPAS, en tanto se trata de un daño que no impacta significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo la reposición del mismo;

### **DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural de la Zona Monumental de Lima, respecto al inmueble de la administrada, es "leve" y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, es "leve"; el monto máximo de multa, que corresponde aplicar a la administrada, es de 50 UIT, de conformidad con el cuadro de "*Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación*" previsto en el RPAS;

Que, de acuerdo al Art. 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, que establece que "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", corresponde señalar que, en el transcurso del procedimiento, se han recabado suficientes medios probatorios, que permiten acreditar la responsabilidad de la administrada en la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental de Lima, en el sector



correspondiente al séptimo piso del inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1336. Esta responsabilidad se acredita con los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC de fecha 07 de octubre de 2019, que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS, mediante el cual un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, determina que en el séptimo piso del inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1336, el cual se emplaza al interior de la Zona Monumental de Lima, formando parte integrante de ésta, se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, identificándose como responsable a la administrada, en su calidad de propietaria del inmueble.
- Escrito de la administrada de junio de 2020 (descargos contra la resolución de PAS), en el cual señala que el 30 de junio de 2006, adquirió la propiedad del inmueble donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, inscrita en la Partida electrónica N° 47876346 del Registro de Predios de Lima. En este escrito la administrada, reconoce su responsabilidad en los hechos imputados, en tanto señala, expresamente, que: *"En honor a la verdad, he de reconocer que se ha realizado intervenciones en el techo del piso siete (7) de "El Inmueble", sin embargo, tal como se ha señalado, no se ha actuado de mala fe, ni con la intención de ocasionar algún tipo de daño (...)"*.
- Escrito de fecha 29 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0060993-2020), mediante el cual la administrada, entre otros puntos, reitera que *"hemos reconocido la infracción por negligencia de forma expresa y por escrito, allanándonos al procedimiento desde la primera actuación en el procedimiento sancionador"*.
- Escrito de fecha 09 de octubre de 2020 (Expediente N° 0065254-2020), mediante el cual la administrada, entre otros puntos, reitera su reconocimiento de responsabilidad, en tanto señala que *"se evidencia que no existió intencionalidad en la conducta infractora, encontrándonos en una situación de negligencia de nuestra parte (...)"*.
- Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC de fecha 11 de setiembre de 2020, en el cual la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, determina que, en el séptimo piso del inmueble de la administrada, se ha ejecutado una obra privada no autorizada, la cual ha alterado, de forma leve, la Zona Monumental de Lima, bien cultural dentro del cual se emplaza el predio.
- Informe N° 000082-2020-DCS/MC de fecha 15 de setiembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda la imposición de una sanción de multa y ejecución de medida correctiva a la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Lima, en el séptimo piso del inmueble de propiedad de la administrada.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, **en cuanto al principio de culpabilidad**, que establece que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva"*, y considerando que en la Ley N° 28296, no se determina que la responsabilidad por la comisión de infracciones contra el patrimonio cultural de la Nación, sea objetiva; corresponde señalar que, los documentos citados en el párrafo precedente, evaluados de manera conjunta, generan certeza acerca de la responsabilidad de la administrada SHIH YUIN WU CHANG, identificada con Carnet de Extranjería N° 000269398, respecto a la ejecución de la obra privada realizada en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al séptimo piso del inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1336, distrito, provincia y departamento de Lima, obra que consistió en la construcción de un piso con estructura de material noble, con dos ventanas y techo de calamina, habiendo omitido la administrada, obtener la autorización correspondiente, según la exigencia legal prevista en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo con el **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción aplicable al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (beneficio ilícito) (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito obtenido por la administrada, toda vez que la construcción realizada en el séptimo piso de su inmueble, es en beneficio de su propiedad, la cual tiene con dicha construcción, mayor área techada, conforme se puede apreciar en las imágenes que obran en el Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-LGC/MC de fecha 07 de octubre de 2019.

En atención a ello y considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC de fecha 11 de setiembre de 2020, se ha determinado que el daño ocasionado a la Zona Monumental de Lima, por la obra ejecutada en el inmueble de la administrada, es leve y reversible; corresponde aplicar a este "Factor C", un porcentaje de 3 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, que establece que toda obra privada o cualquier otra intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio. Por tanto, en atención a tales consideraciones y teniendo en cuenta que la obra realizada por la administrada es reversible y que la afectación que produjo es leve; corresponde aplicar a este “Factor D”, un porcentaje de 3 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **Reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito (Atenuante) (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que en el presente caso sí se configura esta atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada en sus escritos de junio de 2020, 29 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0060993-2020) y 09 de octubre de 2020 (Expediente N° 0065254-2020), ha reconocido expresamente su responsabilidad en los hechos que le han sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, corresponde aplicar al monto de la multa, una reducción del 50%.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la obra ejecutada puede ser visualizada desde el exterior del inmueble y desde la vía pública, según lo señalado en el Informe N° 000082-2020-DCS/MC.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyo perímetro se emplaza el inmueble de la administrada, zona que se ha visto alterada, de forma leve, por la obra ejecutada por la administrada, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000006- 2020-DCS-ACD/MC de fecha 11 de setiembre de 2020.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico ocasionado por la administrada que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado mediante D.S N° 007-2020-MC, el responsable de la ejecución de obras vinculadas a bienes



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

Que, considerando el valor del bien (Relevante y el grado de afectación leve) y de acuerdo al Anexo N° 03 del RPAS, la Escala de Multa aplicable al presente caso, corresponde "hasta 50 UIT", monto de la multa que queda determinado de la siguiente manera:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Engaño o encubrimiento de hechos.</li> <li>- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	3 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>6 % (50 UIT) = 3 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
<b>CÁLCULO (descontando el Factor E)</b>	3 UIT – 50% (3 UIT)	= 1.5 UIT
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.5 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda imponer a la administrada, **una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-ACD/MC de fecha 11 de setiembre de 2020, reiterado en el Informe Técnico N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 23 de febrero de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, el Art. 28<sup>4</sup>, numeral 28.1 y el Art. 38<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35<sup>6</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda imponer como medida correctiva, que la administrada, bajo su propio costo, **1)** desmonte el muro construido en el séptimo piso de su inmueble (se refiere a la altura parcial del muro) y **2)** retire el techo de calamina y las dos ventanas de dicho piso, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el

<sup>3</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”*.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que:

*“28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción,  acondicionamiento, (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, (...) requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda (...); para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla la siguiente: Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos (...), datos de ubicación del inmueble materia de intervención (...)”*.

<sup>5</sup> Art. 38.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura:

*“38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC,  el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura”*

*“38.2.  El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda”*.

<sup>6</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

numeral 52.10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (ROF)<sup>7</sup>, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- IMPONER** una sanción administrativa de **multa ascendente a 1.5 UIT** contra la administrada **SHIH YUIN WU CHANG**, identificada con Carnet de Extranjería N° 000269398, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al séptimo piso del inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1336, distrito, provincia y departamento de Lima, obra que consistió en la construcción de un piso con estructura de material noble, con dos ventanas y techo de calamina; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000026-2020-DCS/MC de fecha 13 de febrero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>8</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

<sup>7</sup> Art. 52 del ROF, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, establece, entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la de "52.10 Aprobar y autorizar, según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

<sup>8</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Artículo 3°.- IMPONER** a la administrada como medida correctiva, destinada a revertir la afectación ocasionada por la infracción cometida; que ejecute, bajo su propio costo, el **1)** desmontaje del muro construido en el séptimo piso de su inmueble (se refiere a la altura parcial del muro) y el **2)** retiro del techo de calamina y de las dos ventanas de dicho piso, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (ROF), aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la administrada, para conocimiento y fines respectivos.

**Artículo 5°.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**Artículo 6°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese.**

**Documento firmado digitalmente**

**CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS